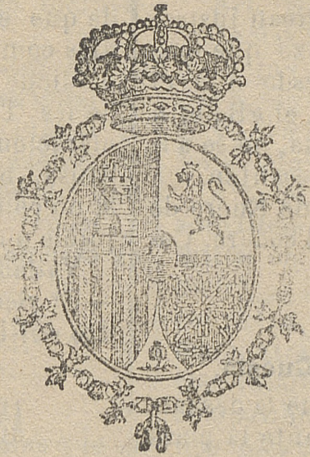


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

Los señoras Maestros que deseen desempeñar interinamente Escuelas de esta provincia, dirigirán sus instancias al señor Gobernador-Presidente, en el plazo de quince días, á contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», debiendo justificar que reúnen las circunstancias de ser españoles, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, tener veintinueve años de edad y poseer el título de Maestro, ó haber satisfecho los derechos del mismo. A falta de aspirantes con veintinueve años podrán ser nombrados los que tengan diez y ocho años cumplidos y reúnan las demás circunstancias. Podrán también solicitar con el certificado de reválida, pero no serán nombrados sin haber satisfecho los derechos del título.

Los Maestros que tengan servicios en la enseñanza pública acompañarán á sus solicitudes la hoja de servicios extendida con sujeción á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 15 de Abril de 1910. Quienes no tengan servicio alguno presentarán con sus instancias el título profesional ó el certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes, la certificación de nacimiento debidamente legalizada, certificación del Registro de penados y rebeldes y el certificado de capacidad, estudios y méritos

á que se refiere la misma soberana disposición.

Valladolid 5 de Febrero de 1912.—El Gobernador-Presidente, *Miguel Ruiz*.—El Secretario, *Juan José Hernandez*.

Núm. 346.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Medina.

Juez suplente de El Campillo, D. Eusebio Vaquero Vacas.

En el partido de Mota del Marques

Juez suplente de Villaseñor, D. Patricio Rodríguez Prieto.

En el partido de Peñafiel.

Juez suplente de Quintanilla de Arriba, Don Benito Cardenal Arranz.

En el partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Juez suplente de Traspinedo, D. Guillermo Puertas Benito.

En el partido de Villalon.

Fiscal de Melgar de Abajo, don Moisés Merino Alonso.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.^a del art. 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 31 de Enero de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

Núm. 347.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Mota del Marques.

Fiscal de Villardefrades.
Fiscal de Villaseñor.

En el partido de Nava del Rey.

Fiscal suplente de Alaejos.

En el partido de Tordesillas.

Fiscal suplente del mismo.

En el partido de Villalon.

Fiscal de Urones de Castroponce.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.^a, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará por tanto el curso correspondiente.

Valladolid 31 de Enero de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

Núm. 348.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia Municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Valoria.

Don Baudelio Díez Montoya, Don Benito Nieto Gil, Don Graciliano Vazquez Ruiz y Don Alejandro Nieto Gil, aspirantes á Juez de Corcos.

En el partido de Villalon.

Don Félix de Paz Castañeda, aspirante á Juez suplente de Bolaños.

Don Gregorio Gil de la Rosa, Don Elías Merino Villazán y Don Mateo de la Puente Docio, aspirantes á Fiscal de Herrín de Campos.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.^a del artículo 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 31 de Enero de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

Núm. 363.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion sobre utilidades
CIRCULAR.

Se hace saber á todas las Sociedades, Compañías, Empresas,

Casas de banca y particulares en general que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones ó retribuciones, cualquiera que sea su cuantía, ú obtengan algun otro beneficio de los gravados por cualquiera de las tarifas ó epígrafes de esta contribución, y que no hubieran presentado á su debido tiempo las oportunas declaraciones juradas prevenidas en la Ley y Reglamento del ramo, lo verifiquen dentro del plazo de diez días, dando cuenta á esta Administración de las cantidades sujetas á esta contribución y expresando el nombre y domicilio de los perceptores, pues en otro caso me verá obligado á imponer á los morosos las multas que determinan la citada Ley y Reglamento.

Valladolid 3 de Febrero de 1912.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberri*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 349.

Berceruelo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de mozos de este distrito municipal para el reemplazo del año actual el mozo Cipriano Gonzalez Casares, natural de este pueblo, hijo de Fructuoso y de Victoriana, que nació el día 9 de Diciembre de 1891, hoy de ignorado paradero, según manifestación de su madre, se le cita por el presente para que en los días 11 de Febrero y 3 de Marzo próximos, comparezca en esta Casa Consistorial al acto del sorteo y clasificación y declaración de soldado, para ser tallado y reconocido, pudiendo practicar esta operación si se halla en el extranjero ante el Cónsul de España en aquella nación, y remitir á esta Alcaldía la correspondiente certificación de dicho Cónsul en que así se haga constar, para cuyo fin se le concede un plazo hasta el día 20 de Marzo próximo, que en caso contrario se dará principio á la formación del

correspondiente expediente de prófugo.

Berceruelo 29 de Enero de 1912.—El Alcalde, Aquilino Martín.—El Secretario, Manuel Infante.

Núm. 353.

Cabezón.

Terminado el repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas, girado para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el «Boletín oficial», durante los cuales pueden presentar los contribuyentes en él comprendidos cuantas reclamaciones creyeren justas.

Cabezón 1.º de Febrero de 1912.—El Alcalde, Tiburcio Cañas.

Núm. 342.

Olmedo.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento del cupo de consumos y sus recargos para el año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren justas, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Olmedo á 31 de Enero de 1912.—El Alcalde, Zacarías Martín.

Núm. 341.

Tordesillas.

Comprendidos en el alistamiento de esta villa los mozos Doroteo Cuadrado Saez, hijo de Bas y Jsrónima, que nació en esta villa el 28 de Marzo de 1891; Tomás Arranz Gonzalez, hijo de Miguel y Elisa, que nació el 29 de Diciembre de 1891 en esta villa, é ignorándose el paradero actual de los mismos y el de sus padres, se les cita por el presente edicto para que concurren por sí ó por medio de representantes á esta Casa Ayuntamiento el día 10 de Febrero á las once de la mañana y el 11 del mismo á las ocho, con el fin de que comparezcan á los actos del cierre definitivo del alistamiento y sorteo que han de tener lugar en citados días.

Tordesillas 29 de Enero de 1912.—El Alcalde, Pedro G. de Rozas.

Núm. 312.

Valdunquillo.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos pue-

dan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo que empezará á cortarse desde que el presente aparezca en el «Boletín oficial» de la provincia, no se admitirán las que se presenten.

Valdunquillo á 27 de Enero de 1912.—El Alcalde, Teodoro Coliantes.

Núm. 361.

Ventosa de la Cuesta.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de diez y siete familias pobres y demás casos que se estipulan en la vigente Ley de Sanidad, pudiendo además el agraciado convenir las iguales por la asistencia Médica con los vecinos de esta localidad. Los interesados en solicitar dicha plaza, que deberán ser licenciados en Medicina, presentarán sus instancias dentro del plazo de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia debiendo acompañar á sus instancias la hoja de méritos y servicios, debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Ventosa de la Cuesta á 27 de Enero de 1912.—El Alcalde, Mariano Garrido.

Núm. 352.

Villacreces.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de este pueblo para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde que aparezca el presente anuncio en el «Boletín oficial», durante los cuales pueden presentar los contribuyentes en él comprendidos cuantas reclamaciones creyeren justas, pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

Villacreces á 31 de Enero de 1912.—El Alcalde accidental, Gerardo Iglesias.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 359.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de instruccion accidental del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de hoy, dictada en causa por hurto de efectos á Julia Fernandez Astorga, ha acordado se cite á German Platon Marinero, de 17 años, hijo de Honorato y Es-

colástica, de esta vecindad, á fin de que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado de dicho Distrito, sito en la calle de las Tercias, para prestar declaración de ser oído en dicha causa, bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid 2 de Febrero 1912.—El Secretario, Licenciado Pedro del Rio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 357.

Administración principal de Correos de Valladolid.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil entre las Oficinas del Ramo de Benavente y Medina de Rioseco, siendo la distancia total entre ambos puntos de sesenta y dos kilómetros y el tiempo máximo de su recorrido de siete horas treinta minutos, por término de cuatro años, bajo el tipo máximo de tres mil quinientas pesetas anuales, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la Ley de 14 de febrero de 1907 sobre protección á la producción nacional y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general y Oficinas de Valladolid, Medina de Rioseco, Benavente, Villalpando y Zamora, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del artículo 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el 11 de marzo del año actual á las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 16 de Marzo antes citado á las once horas.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde Benavente á Medina de Rioseco y viceversa, sirviendo San Esteban del Molar, Cerecinos del Campo, Villalpando, Villamayor de Campos, Santa Eufemia y Villafrechós, por el precio de....., (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la carta de pago que

acredita haber depositado en....., la fianza de setecientas pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Valladolid á dos de Febrero de mil novecientos doce.—El Administrador principal, Pedro Gamboa.

26

Núm. 364.

Recaudacion de contribuciones de la 1.ª zona de Peñafiel.

ANUNCIO.

En el expediente ejecutivo incoado en esta recaudacion y pueblo de Curiel contra Don Isidro Alvarez Casas, contribuyente forastero y vecino que fué de Pesquera, por débitos de contribuciones, se ha dictado con fecha treinta y uno de Enero último la siguiente

Providencia.—Hecha la entrega del precio de la subasta y cubiertos los requisitos legales, procédase al otorgamiento de la correspondiente escritura de venta de la finca rústica que á continuación se describe, perteneciente al deudor Don Isidro Alvarez Casas, vecino que fué de Pesquera, á favor del rematante Don Leonardo Granado Bombin, vecino de Curiel, señalando al efecto el día diez de Febrero y hora de las diez en el local de la Notaría de esta villa de Peñafiel, para lo cual se citará al Notario Don Francisco Gonzalez Torres, residente en la misma, á fin de que concorra á la formación de aquella.

Y desconociéndose el paradero del deudor Don Isidro Alvarez Casas, sus herederos ó persona que le represente, se le cita por medio del presente que ha de insertarse en el «Boletín oficial» de la provincia, para que haga por sí dicho otorgamiento, en la inteligencia de que si se negase á ello ó no compareciere á la citacion se otorgará de oficio á nombre de aquel por el que provee á favor del adjudicatario, citándose tambien á éste y estampándose de aquel acto la oportuna diligencia, teniéndose desde luego la formalizacion de la respectiva escritura como señal de posesion, haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotacion preventiva hecha á favor de la Hacienda en el Registro de la propiedad.

Finca.—Una tierra en término de Curiel y pago de la Vega de Rabanales, de cabida seis fanegas próximamente, linda Oriente la de Salvador Gonzalez, Mediodía carretera, Poniente herederos de Don Fortunato Escribano y Norte camino que dirige á Pesquera.

Peñafiel uno de Febrero de mil novecientos doce.—El Recaudador, Longinos Sordo.—V.º B.º, El Tesorero de Hacienda, P. O., Manuel Freire.

tarán en aquellos territorios y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de misioneros, reconocidas por actos oficiales durante la legislación anterior á 29 de Junio de 1911, prestarán, como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine.

Art. 239. Tan pronto haya sido distribuido el cupo de filas de cada Caja, se incorporarán los reclutas á sus destinos en la forma que se determine en la Real orden de concentración.

Art. 240. Los Jefes de las zonas militares remitirán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos de quien dependan, para su conocimiento y el del Ministro de la Guerra, un estado numérico de la distribución que se haya dado á los mozos comprendidos en el cupo de filas, en la forma que expresará el modelo unido al Reglamento, y los Jefes de las Cajas, directamente á los de las unidades orgánicas, relaciones nominales de los individuos destinados á cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Art. 241. A partir de las fechas en que los reclutas hayan sido destinados á las unidades orgánicas del Ejército y revistados como pertenecientes á las mismas, tendrán derecho al haber y pan que, como soldados en filas, les corresponde.

Art. 242. Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se hará por las Cajas el de los del cupo de instrucción, según las talas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán á los Municipios ó Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo de instrucción pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación de servicio activo, á los depósitos de los respectivos Cuerpos.

Art. 243. El destino de los mozos del cupo de instrucción se hará precisamente á los Cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al Arma de infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan

de una misma zona de reclutamiento.

Art. 244. El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambos cupos, perteneciente á la primera y segunda situación de servicio activo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

CAPITULO XVII

LICENCIAS.

Art. 245. Las licencias que se concedan á los individuos del cupo de filas en la primera situación de servicio activo podrán alcanzar á todo el Ejército, ó sólo á determinadas Regiones, Armas, Cuerpos ó unidades, según las necesidades del servicio y á juicio del Gobierno.

Estas licencias podrán ser: limitadas á dos meses, *bimensuales*; á tres, *trimestrales*, y á cuatro, *cuatrimestrales*, ó por tiempo ilimitado, *ilimitadas*. Las últimas sólo se concederán á los soldados en el tercer año de servicio.

El tiempo que dichos individuos disfruten las expresadas licencias se considerará como servido en filas para cumplir los tres años de la primera situación de servicio activo.

Art. 246. Las licencias á que se refiere el artículo 207 se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos por el de concentración á las Cajas de recluta, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, teniendo en cuenta las preferencias que establece el artículo siguiente.

Art. 247. Dentro del indicado orden de antigüedad, tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales é ilimitadas, cuando se otorguen:

Los que acrediten cumplidamente que poseen la instrucción primaria, ya sea á su incorporación á las unidades armadas ó la hayan adquirido durante el tiempo que estén en filas, y, dentro de ellos, los que la tengan superior.

En la Infantería, los que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las Instrucciones de tiro para Infantería; los que obtengan este título durante su permanencia en el Ejército y los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo de filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

Y los que por su aplicación, aptitudes y méritos militares durante sus servicios en filas merezcan á juicio de sus Jefes.

Art. 248. No se concederán licencias temporales á los individuos que no pueden disfrutarlas, con arreglo á los preceptos de esta Ley, ni á los que se hallen sujetos á procedimientos judiciales.

Art. 249. Los individuos que acrediten la residencia de sus familias en el extranjero, podrán disfrutar las licencias que se les concedan, en el país en que se encuentran aquéllas, si así les conviniera, siempre que sean compatibles la duración de las licencias con la de los viajes.

Los viajes de ida y regreso en territorio extranjero, de estos individuos, serán por cuenta de los mismos.

Art. 250. Los individuos de tropa á quienes se concedan las licencias á que se refiere este capítulo, no percibirán haber alguno durante el tiempo que las disfruten.

CAPITULO XVIII

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 251. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios en los Cuerpos y unidades activas, habrán de reunir las siguientes condiciones:

Ser español.

Contar de diez y ocho á treinta años de edad.

Demostrar aptitud física para el manejo de las armas y no pertenecer á la situación de Reclutas en Caja ni á la primera de servicio activo, los del cupo de filas, ó al primer año de la misma los del cupo de instrucción.

El Reglamento de voluntarios, enganchados y reenganchados en el Ejército, determinará las formalidades del contrato, su duración, premios y demás derechos y deberes de los mismos.

Art. 252. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.

Art. 253. No obstante lo dispuesto en el artículo 251, podrán ser admitidos como voluntarios, en los Cuerpos que solicitan, desde la edad de catorce años, y sin tiempo limitado, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada y de sus asimilados, con sueldo de 1.500 pesetas en adelante. También podrán admitirse desde la expresada edad los individuos que lo soliciten, con destino á las bandadas de cornetas, trompetas y tambores de los cuerpos y unidades del Ejército.

Todos los comprendidos en este artículo deberán reunir las demás condiciones expresadas en el 251.

Art. 254. También podrán ingresar como voluntarios en el Ejército los individuos de las reservas de la Armada, y en ésta los de aquél pertenecientes á la segunda situación del servicio ac-

tivo, reserva y reserva territorial. Los comprendidos en estos casos quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas como tales voluntarios, á los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Art. 255. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de esta Ley, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 256. Los voluntarios que al corresponder á sus Reemplazos la primera situación de servicio activo cuenten tres años en filas, pasarán á la segunda de dicho servicio.

A los que sin contar dicho tiempo les corresponda por el número del sorteo servir en filas, se considerará caducado su contrato y se incorporarán á su Reemplazo, sirviéndoles de abono el tiempo de voluntario para la primera situación de servicio activo; pero si les correspondiese pertenecer al cupo de instrucción, continuarán en filas hasta extinguir su compromiso, pasando después á la situación que les corresponda.

Art. 257. Los voluntarios que con arreglo á las disposiciones en vigor tengan derecho á premio, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península, debiendo procurarse que haya, por lo menos, tantos voluntarios con el indicado derecho como cuotas militares percibidas anualmente.

Art. 258. Se autoriza en todo tiempo á los Jefes de Cuerpo para admitir voluntarios, aunque estén completas las plantillas de tropa, considerándose como bajas en ellas los individuos con derecho á reducción del tiempo en filas.

Si, una vez completas las plantillas en la indicada forma, se presentasen más voluntarios, serán licenciados, al admitirlos, por riguroso orden de antigüedad de Reemplazos, y teniendo en cuenta las preferencias del artículo 247, tantos individuos procedentes del reclutamiento como voluntarios ingresen.

Art. 259. Disposiciones especiales determinarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, ya organizadas, ó que puedan organizarse, fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

CAPITULO XIX

INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 260. Los individuos del cupo de filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, en la forma que determinen los Reglamentos en vigor.

Art. 261. Los del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta, durante el primer año de servicio activo, en las

unidades orgánicas á que estén afectos, ó donde el Gobierno determine, y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

Durante el segundo y tercer año asistirán, con los Cuerpos armados á que estén adscritos, á los ejercicios y maniobras que éstos realicen.

Art. 262. La instrucción que durante el primer año han de recibir los individuos de la segunda agrupación del contingente ocupará el tiempo que individualmente necesite cada uno, con arreglo á su preparación y aptitudes, en la forma y plazos que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, concediéndoseles después licencias ilimitadas.

Art. 263. El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones especiales encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que perdure y mejore esta instrucción.

Art. 264. Para facilitar la instrucción preparatoria de los individuos de la segunda agrupación del contingente que aspiren á permanecer en filas el menor tiempo posible, de los que pretendan acogerse á los beneficios de la cuota militar, y, en general, de todos los mozos que voluntariamente lo deseen, se crearán *escuelas militares*, dependientes del Estado y particulares que tiendan á difundir con la mayor economía y al alcance de todas las clases sociales, la referida instrucción, teórica y prácticamente.

Art. 265. Un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las escuelas militares, en el concepto de que las de carácter particular han de estar todas bajo la inspección de la autoridad militar de la localidad en que aquellas residan.

Art. 266. Los Reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

CAPITULO XX

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DEL SERVICIO EN FILAS

Art. 267. Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres periodos, de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo el cupo de filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica de recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen la cantidad de 1.000 pesetas, en concepto de *cuota militar*, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el Instituto monta-

do en que quiera servir, y, además, se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña. Podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

Art. 268. Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el artículo anterior, y la superior que el Reglamento para la ejecución de esta ley determine, se costeen su equipo, con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña y, además, abonen una *cuota militar* de 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos periodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Art. 269. Los individuos que satisfagan las condiciones de los artículos anteriores, estarán dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos. Conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo.

Art. 270. La cuota militar de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, por anualidades sucesivas, siendo de 1.000 pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y el tercero.

Art. 271. Los padres que cuenten con tres ó más hijos varones que al corresponderles ser alistados deseen satisfacer una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el importe íntegro de dicha cuota, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que para cada uno se justifique, al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes á los anteriores hijos, ó que estos se hallan prestando ó han prestado ya el servicio militar activo, sin haber cesado en él por deserción ú otra causa punible.

Art. 272. Los individuos con derecho á las ventajas de la cuota militar, á quienes corresponda por su número servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación consular y reemplazo, harán por su cuenta los viajes de concentración á las Cajas y de incorporación á los Cuerpos que hayan elegido, en las fechas que se determinen para los de su contingente, y durante el

tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan, con el Cuerpo á que pertenezcan, á maniobras ó campaña.

Art. 273. Durante el primer periodo de instrucción se les dedicará á perfeccionar la del recluta durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros periodos en el siguiente ó en los dos siguientes años, en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

Art. 274. Podrán ascender á Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente, y terminado el último periodo de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de *primera situación de servicio activo*, pasando á las otras situaciones militares con los individuos de su mismo reemplazo.

Estarán obligados á acudir á filas cuando se disponga, en caso de movilización, con motivo de guerra ó por circunstancias extraordinarias, así como á las maniobras que se realicen. Los periodos de maniobras á que asistan estos individuos no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total, en los tres años de servicio.

Art. 275. Los que por el número del sorteo pertenezcan á la segunda agrupación del contingente, disfrutarán de los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción, y durante las maniobras ó campaña.

Art. 276. Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios que se indican en los artículos anteriores, mediante el pago de una cuota militar, tendrán que abonar el importe del primer plazo desde el día 1.º al 31 de enero del año del alistamiento. Pasado este plazo no podrán acogerse los mozos del reemplazo, por ningún concepto, á dicho beneficio.

Los plazos segundo y tercero de la cuota militar se abonarán durante los meses de agosto y septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de terminación de dicha prórroga.

Art. 277. El pago de los plazos de la cuota militar se hará, dentro de las fechas indicadas en el artículo anterior, en las Delegaciones de Hacienda del Estado, á cambio de la carta de pago correspondiente.

Art. 278. Los interesados solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas, antes del día señalado para el sorteo, la reducción del tiempo

en filas, mediante instancia, á la que acompañará la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las Escuelas militares á que se refiere el art. 264, en el que se expresará si el solicitante posee los conocimientos teóricos y prácticos que con arreglo á los artículos 267 y 268 deben acreditar según deseen satisfacer una ú otra cuota.

Dichas autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, accederán á la petición, remitiendo éstos, así como su resolución, al Jefe de la Caja correspondiente, para que cuando el mozo ingrese en ella se unan todos los mencionados antecedentes á su filiación, y se tenga en cuenta los derechos adquiridos al ser destinado á Cuerpo.

De las cartas de pago se acusará recibo á los interesados.

Art. 279. En vez del certificado á que se refiere el artículo anterior, podrá solicitarse examen para justificar la instrucción militar del interesado, y en tal caso, los Gobernadores militares ordenarán que se efectúe aquél en uno de los Cuerpos de la guarnición, para resolver después según su resultado.

Art. 280. Si el repetido certificado no satisficiera las condiciones necesarias de instrucción militar ó el resultado del examen á que se refiere el artículo anterior fuese desfavorable, los Gobernadores militares calificarán al mozo de «pendiente de aprobación», remitirán sus fallos y demás documentos al Jefe de la Caja correspondiente, y comunicarán al interesado el deber en que está, para concederle los beneficios que desea obtener, de presentar el certificado á que se refiere el art. 278 con la calificación de aptitud necesaria, ó de solicitar examen en uno de los Cuerpos del Ejército antes de la concentración de los reclutas de su reemplazo.

Art. 281. En el caso de que un mozo dejase de presentar el certificado de aptitud á que se refiere el art. 280, no solicitase examen dentro del plazo señalado en el mismo, ó fuese desaprobado en él, no podrá disfrutar de los beneficios de la reducción del tiempo en filas sin derecho á que se le devuelva la parte de cuota militar que haya pagado, pero quedará exento de abonar la cantidad que le falte para completar dicha cuota.

Art. 282. Los individuos de la segunda agrupación del contingente que, habiendo abonado todo ó parte de una cuota militar, tuvieren pendiente de aprobación su suficiencia en los conocimientos teóricos y prácticos, deberán demostrarla antes de ser llamados á filas para instrucción ó con cualquier otro motivo.

Art. 283. Los residentes en el extranjero que deseen acoger-